



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado	05 150 40 89 001 2022 00078 00
Demandante	PRECOOSERCAR
Demandado	Hernán Darío Hoyos Pérez
Providencia	Auto Interlocutorio 200
Decisión:	Termina proceso pago y ordena levantar medida embargo

Procede este Despacho a decidir la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, allegada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

1. Mediante proveído del 23 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago contra Hernán Darío Hoyos Pérez y a favor de la Precooperativa de Servicios Judiciales y Recuperación de Cartera «PRECOOSERCAR» por las obligaciones contenidas en la letra de cambio suscrita el 23 de marzo de 2022, correspondientes a la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 24 de abril de 2022. Asimismo, se decretó el embargo del 20% del salario del ejecutado, respecto a los servicios que prestaba en la Policía Nacional¹.
2. La demanda se notificó vía correo electrónico el día 29 de agosto de 2022, con acuse de recibido por parte del ejecutado en esa misma fecha.²
3. El 23 de septiembre de 2022, se ordenó seguir adelante con la ejecución al no haber existido manifestación por parte del ejecutado³.

CONSIDERACIONES

1. Las obligaciones se satisfacen con el cumplimiento del deudor de las prestaciones convenidas en favor del acreedor. El pago es la forma por excelencia de extinguir las obligaciones. Por virtud de este acto jurídico, el acreedor recibe del deudor o de un tercero la prestación debida; así lo establece el artículo 1626 del Código Civil cuando reza que «[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe». En tal sentido, el acreedor no es obligado a recibir cosa distinta de aquella que se debe, según el artículo 1627 C.C.

¹ Archivo 004 del expediente digital.

² Archivo 007 del expediente digital.

³ Archivo 008 del expediente digital.

Por regla general, el pago debe hacerse por la persona a cuyo cargo existe. Sin embargo, cualquier persona aun extraña al vínculo jurídico obligatorio está facultada para hacer el pago, incluso, sin el consentimiento del deudor y a pesar del acreedor, por virtud del canon 1630 *ibídem*.

A su turno, para que el pago sea válido debe hacerse a las personas legitimadas para recibirlo. Así, el precepto 1634 *ejusdem*, dispone que éste debe hacerse al acreedor o la persona que la ley o el juez autoricen recibir por él o a la persona designada por aquel para realizar el cobro.

2. Ahora, el ordenamiento jurídico consagra la posibilidad de que el juez declare la terminación del proceso por pago cuando el ejecutante presente escrito que dé cuanta del pago de la obligación perseguida y sus costas. Así, el canon 461 del Código General del Proceso establece que,

«Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...».

3. Pues bien, tratándose de la ejecución *in natura* de obligaciones dinerarias, el pago se circunscribe al cubrimiento total del importe del título ejecutivo. En el presente asunto, la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien según el mandato conferido cuenta con facultades para recibir, manifestó que el ejecutado cubrió el importe del crédito y se encuentra a paz y saldo con la compañía por todo concepto. Por tanto, se considera procedente decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal como se encuentra reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido practicadas.

Finalmente, se informa que, verificado el Sistema de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales constituidos a favor de este trámite para ser pagados. No obstante, habida cuenta la medida de embargo decretada al salario del ejecutado se ordenará que en caso de hacerse la constitución de algún título judicial se proceda con la devolución al ejecutado previa solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE CAROLINA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** del proceso **EJECUTIVO** promovido por **PRECOOPERATIVA**

**DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA
“PRECOOSERCAR” contra HERNÁN DARÍO HOYOS PÉREZ**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado. Expídanse por secretaría los oficios correspondientes para el diligenciamiento del interesado.

TERCERO: ORDENAR la devolución o entrega de los depósitos judiciales al ejecutado **HERNÁN DARÍO HOYOS PÉREZ**, en caso de constituirse un título judicial de manera posterior a la emisión de este auto, previa solicitud.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

**MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carolina del Príncipe 05/06/2024, en la fecha,
se notifica el auto precedente por ESTADOS N°
036, fijados a las 8:00a.m.

Daniela Vásquez Tascón
Secretaria

Firmado Por:

Maria Jimena Castro Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aed8e57824f47dd2a3cd380debb35d4df8a897b55f270f7efc4686c75ac3ad4f**

Documento generado en 04/06/2024 05:34:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>